000514/2023

Comodoro Rivadavia, quince de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., M. E. c/ S. A. I. S.A. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e Indem. de ley-"**, Expte. Nro. 514/2023, en trámite por ante ésta Cámara de Apelaciones (Expte. Nro. 600/2012).

La parte actora (ID 1782408) interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" Nro. 112/2024, por la causal del inc. e) del art. 291 del CPr). Hace reserva del caso federal -Punto V-.

Afirma que el fallo es arbitrario toda vez que determina que al capital nominal de condena de $158.259,74 se le aplique la tasa de interés activa del Banco de la Nación para préstamos personales con capitalización a la fecha de notificación de la demanda (16/10/2012), no pondera ni la realidad económica ni analiza su perjuicio patrimonial como consecuencia de la inflación durante el período de más de catorce años desde la ocurrencia del despido sin causa y la sentencia de Cámara. Agrega que lo decidido por el Tribunal a quo constituyó una decisión que genera un resultado "desproporcionado e irrazonable en perjuicio del trabajador", ello a consecuencia que el capital nominal actualizado con la tasa activa determinada en el fallo sólo recompone el capital en un valor ínfimo en relación con el poder adquisitivo original, lo cual como contrapartida del empobrecimiento del trabajador se genera "un enriquecimiento sin causa" del empleador demandado.

Sostiene que la omisión en los votos de la mayoría de realizar los cálculos a fin resolver sus agravios en

cuanto a la insuficiencia y falta de razonabilidad de la tasa de interés del capital en cuanto a la recomposición del mismo, y omitir considerar el impacto del fenómeno inflacionario que constituyó y constituye un hecho de público y notorio, determina que lo resuelto en la sentencia con los votos de la mayoría configura un evidente supuesto de "arbitrariedad por omisión de ponderación de la realidad económica", vulnerando a consecuencia de ello el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Refiere que existen dos votos con diferentes fundamentos que rechazaron su planteo de tratar el perjuicio patrimonial del actor causado por la inflación y la no recomposición del capital a causa de la insuficiencia de los intereses, y de esos votos sólo el tercer votante analizó el tema con motivación propia y suficiente para rechazar el agravio, exponiendo sus razones para omitir ponderar la realidad económica y el impacto que denunció del perjuicio patrimonial que sufriría de no receptarse un mecanismo razonable de actualización monetaria -transcribe párrafos del voto-.

Critica al segundo votante, toda vez luego de citar los fallos de la Corte Suprema "Oliva", transcribir (sin individualizar el número) los Considerandos 4), 5), 6) y 7) del fallo "Lacuadra" del 24/08/2024 y sostener que los precedentes de la Corte tienen un valor moral para los jueces inferiores, afirmando que deben seguirse por razones de seguridad jurídica y equidad y cita jurisprudencia sobre la gravedad institucional de la declaración de inconstitucionalidad, sin otra consideración, no se expide en relación al agravio y pasa inmediatamente a exponer fundamentos sobre el

planteo subsidiario de la capitalización de intereses (el tercer agravio de la actora), pero finalizar el voto proponiendo la formula postulatoria de ”1) Rechazar los agravios de la demandada; 2) hacer lugar parcialmente al recurso de la actora, con respecto al monto de la indemnización por despido y rechazar los otros agravios…”.

Asevera que los votos de la mayoría por los que se rechaza el pedido de actualización monetaria y la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, difieren sustancialmente en cuanto a sus fundamentos, y claramente uno sólo de ellos analizó el planteo de inconstitucionalidad y fue el del tercer votante; voto este que abstrayéndose de la realidad económica –que ni siquiera considera- le endilga a la actora una falencia en acreditar el daño patrimonial que sufrió el actor a consecuencia de la inflación, requiriendo la acreditación de un hecho de público y notorio como es la inflación, y que en cuanto a su impacto más perjudicial se produjo durante el prolongado tiempo en que los Tribunales de primera y segunda instancia tuvieron el expediente a su disposición para dictar sentencia y por caso las tasas de inflación más altas se generaron durante los años 2022, 2023 y el primer semestre del año 2024. Agrega que la pretensión de que al momento de demandar se acredite un hecho futuro y siendo tal hecho de conocimiento notorio y público, configura claramente el supuesto de arbitrariedad por exceso ritual manifiesto.

Argumenta que concluyó la prueba en el año 2017 y hasta allí las tasas activas y la inflación del período no había impactado en términos de pérdida de valor

superiores al 33%, pero como el proceso judicial se dilató y sustanció en un plazo irrazonable, tanto por indolencia de la demandada en la producción de prueba como inclusive por situaciones propias del funcionamiento del servicio de justicia (las huelgas del año 2019) y dilaciones excesivas en los plazos en los cuales el Tribunal debía dictar providencias solicitadas, recién se dictó sentencia de primera instancia en mayo de 2023 -cuando la prueba ya estaba concluida un año antes-, allí se produjo el período de mayor inflación que licuó el capital reclamado en términos absolutamente desproporcionados e irrazonables y ello se agravó en el período que fue desde mediados de 2023 y hasta diciembre de 2024 cuando los autos estuvieron a disposición de este Tribunal para el dictado de la sentencia, donde se registraron los mayores índices de inflación de los últimos 34 años. Considera que la exigencia del tercer votante de requerir prueba del perjuicio y no recomposición en términos razonables del capital de condena, constituye claramente una excusa formal para no ponderar la verdad material y con ello claramente existió una renuncia a considerar en la sentencia la verdad jurídica objetiva, puesto que exigir una prueba de un hecho de público y notorio lesiona la garantía de tutela judicial efectiva, constituyendo un claro supuesto de arbitrariedad.

Refiere que la Corte Suprema de Justicia, cuando falla en los autos citados es Tribunal, “Oliva” y “Lacuadra” expresamente se aboca a cotejar lo resuelto con la realidad económica y realiza los cálculos para así verificar la razonabilidad de lo resuelto por los Tribunales inferiores, lo que no sucedió en el caso de

autos salvo en el caso del primer votante. Recalca que la inflación como fenómeno económico en nuestro país, constituye una situación objetiva que está eximida de prueba y por ende no puede ser desconocida por ningún habitante del país, puesto que todos hemos sufrido el incremento de precios y la puja por los incrementos de salarios, en especial los del propio sector público, incluido el Poder Judicial.

Realiza los cálculos a diciembre de 2024, a fin de analizar la pérdida de valor de su acreencia aún recompuesta con la tasa de interés determinada en la sentencia, a los fines de exhibir el absurdo y desproporcionado perjuicio que sufre de no revocarse la decisión –fs. 30/34-.

Concluye que lo decidido genera un enriquecimiento sin causa de la empresa demandada, por efecto de la inflación desde el origen de la deuda, la duración del proceso -más de catorce años-, la omisión de analizar el impacto de la inflación y la palmaria insuficiencia de la tasa de interés, lo que le permitirá licuar su deuda en más de un 97,6%, lo cual configura un resultado injusto, inequitativo e irrazonable. Como contrapartida se encuentra el notorio empobrecimiento que le genera la sentencia apelada; sistema jurídico que por imperativo constitucional lo debía proteger, como sujeto de preferente tutela y no lo hizo. Asegura que se está en presencia de una situación jurídica abusiva que “contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres”; situación generada por la irrazonable e insuficiente recomposición de su crédito,

violando su derecho de propiedad. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Z. S. N° X. de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria la del inc. e) del art. 291 del CPr. En cuanto al depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr., invoca el supuesto de excepción del cual goza.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III- El casacionista acusa a la sentencia de arbitraria, confrontando los alcances interpretativos de los votantes que hicieron mayoría a expresiones que definen la resolución, concretamente desarrolla la línea

argumental de cada uno de ellos, y da los fundamentos por los cuales a juicio de la recurrente tornan arbitraria la sentencia (tratamiento dado a su pedido de actualización monetaria y declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar), exponiendo las diferencias sustanciales que existen en sus fundamentos y analizando que claramente uno solo de los votantes que hizo mayoría (tercero) analizó el planteo de inconstitucionalidad pero marcó que se abstrajo de la realidad económica y le endilgó la falencia de acreditar el daños patrimonial que sufrió como consecuencia de la inflación, la cual es pública y notoria. Desarrolló una crítica concreta y razonada de argumentos dirimentes de la resolución recurrida y realizó los cálculos a fin de exhibir el absurdo y desproporcionado perjuicio que sufriría de mantenerse el decisorio.

Como esta Alzada lo manifiesta en todos los casos análogos, la procedencia formal acontece si la sentencia es descalificable porque lo decidido no resulta una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa (J.A. 1997-I, síntesis, "Casco de Saraví Cisneros, Silvia I. y otros v. Provincia de Buenos Aires"); presenta defectos graves de fundamentación o ha omitido el tratamiento de una cuestión conducente planteada en primera instancia (j.a. 1997-I, síntesis, “Saiegh, Rafael H. y Conjunción SA v. Bco. Central de la República Argentina”); o traduce conclusiones contradictorias por no apreciar con sentido crítico los elementos relevantes de la litis (J.A. 1997-I, síntesis, “C. Cía. F. S.A. s/ Quiebra”).

Ello así, tal como fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento del recurrente desde un punto de vista que corresponda a un examen liminar y a cuyo respecto en torno a las razones del recurrente, no es cuestión que los jueces se pongan en la agria posibilidad de defender sus sentencias, deben considerarse cumplidas las fundamentaciones de la causal invocada comprendidas en el art. 291 inc. e) CPCCCh.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora (ID 1782408), contra la sentencia definitiva "L" N° 112/2024. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora, por la causal de arbitrariedad -art. 291 inc. e) del CPr-.

3) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 293 del CPr. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del mismo.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 222 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS